

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CARLOS JAVIER
VIDRO MARTÍNEZ

APELANTE

V.

VIVIANA NAIR COLLAZO
VEGA

APELADA

KLAN201800835

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso. Núm.:
ISCI201601125

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros el Sr. Carlos Javier Vidro Martínez (el apelante, o señor Vidro), para pedirnos la revocación de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (foro primario, o foro apelado) en la que se desestimó su acción en daños y perjuicios al encontrar aplicable la doctrina de inmunidad intrafamiliar. Por entender que dicha figura no puede extenderse a la acción de autos, además de concluir que el Sr. Vidro pudiera tener derecho a un remedio, juzgamos que en este caso no procedía disponer del caso por la vía sumaria. En virtud de ello, revocamos el dictamen apelado en cuanto a la reclamación dirigida a la Sra. Viviana Nair Collazo Vega.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 13-22 de nuestro

Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

El señor Vidro, quien reside en Estados Unidos, y la Sra. Viviana N. Collazo Vega (señora Collazo), quien vive en Puerto Rico, se divorciaron en el 2012. Ambos ostentan la patria potestad sobre los dos hijos menores de edad que tienen en común, siendo la segunda quien tiene la custodia física de ellos. Surge del expediente de epígrafe que, en torno a la forma de ejercer la patria potestad compartida, así como el derecho a las relaciones paternofiliales, se han generado múltiples conflictos entre las partes. Haciendo alusión a dichos conflictos, el 19 de octubre de 2016 el señor Vidro radicó una demanda por daños y perjuicios en contra de la señora Collazo, así como de la abuela materna de los hijos en común, Sra. Nancy Vega (señora Vega), y la pareja consensual de ésta última, Sr. William Rodríguez (señor Rodríguez)¹.

En la demanda alegó, en esencia, que la señora Collazo había incurrido en “actos constitutivos de un patrón cuyo único propósito era alejar al demandante de la vida de sus dos hijos menores de edad”. Sostuvo el demandante que dicho patrón de conducta, el cual presuntamente ha tenido como propósito privarle del amor de sus hijos, alienándolos hacia su madre, violentaba sus derechos como padre con patria potestad de los menores, lo cual le ha provocado -y continúa provocando- daños emocionales y económicos.² Arguyó, además, que la abuela materna de los menores, así como la pareja consensual de ésta, también habían interferido con sus derechos, por apoyar, e incluso incitar las actuaciones de la señora Collazo.

El demandante presentó un desglose de actos que, a su entender formaban parte del patrón de conducta de su exesposa dirigido a obstaculizar el ejercicio de su derecho de patria potestad, así como la

¹ Se le demandó como “William Doe”. En la contestación a la demanda se aclaró su apellido.

² Véase “Demanda”, págs. 20 – 24 del Apéndice del recurso.

alienación de los menores. Según alegado, ésta realizó actos sin informarle previamente ni requerir su consentimiento, incluidas decisiones en cuanto a la educación de los menores, traslados de residencia y tratamiento médico. Como parte de las conductas orientadas a obstaculizar las relaciones filiales, el demandante incluyó la radicación de una orden de protección que fue denegada, así como el inicio de un proceso ante la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), sin cumplir con los requisitos legales para dicho trámite.

En lo que respecta a la presunta alienación, el señor Vidro hizo alusión a mensajes ofensivos en los cuales se le insultaba como hombre, padre, esposo e hijo. Ello, además de la radicación de una demanda de divorcio en la que alegó desconocer su dirección y teléfono -pese a haberlo contactado por dichos medios para otros fines-, con el único propósito de obtener una Sentencia confiriéndole autoridad para decidir sobre los hijos en común sin tener que consultarle, y sin tener que acatar disposición alguna respecto a las relaciones paternofiliales³.

Según el señor Vidro, lo antes alegado le ha provocado sufrimientos y angustias mentales, pues “vive agobiado y sumamente preocupado por sus hijos menores de edad y las decisiones, que, sin contar con él, puede la demandada estar tomando todo el tiempo, y que puedan afectar los mejores intereses y el bienestar de los niños, como ha venido pasando al momento”. Sostuvo que **ello le afecta tanto a él como a sus hijos**, por verse privados del amor, compañía y apoyo que mutuamente que pudieran darse⁴.

Cabe señalar que, respecto a la codemandada, señora Vega, aunque hubo una alegación general de presunto apoyo a las acciones de la señora Collazo, no se especificó ningún ejemplo concreto de la conducta que se alegó dañosa. De igual manera, respecto a la pareja consensual de ésta, el señor Rodríguez.⁵

³ Íd.

⁴ Íd.

⁵ Ante esto mantenemos la desestimación decretada en cuanto a estos.

Oportunamente, los tres codemandados, conjuntamente, presentaron su contestación a la demanda y reconvinieron⁶. Alegaron que la señora Collazo “siempre ha patrocinado que sus hijos se relacionen con su padre”; y que las decisiones tomadas respecto a los menores han cumplido con lo dispuesto en la sentencia de divorcio, la cual presuntamente le autoriza a poder tomar todas las decisiones de emergencia en asuntos de salud, educación y vivienda.⁷

Los codemandados negaron los hechos particulares alegados por el señor Vidro. En torno a éstos, alegaron que: 1) la señora Collazo es maestra, por lo que los menores han estudiado donde ella trabaja, a fin de facilitar su proceso educativo; 2) por ser la madre quien ostenta la custodia de los menores, éstos han residido donde lo ha hecho ella; 3) el padre ha consentido, cuando ha estado disponible, y sí se le ha informado; 4) la sentencia de divorcio data del 2012, por lo que cualquier reclamación en torno a la misma se encuentra prescrita; 5) la antedicha sentencia faculta a la madre para tomar decisiones en situaciones de emergencia, ya que el padre no reside en Puerto Rico; 6) es el demandante quien insulta y degrada a la madre de los menores; 7) la abuela materna y su pareja consensual se han limitado a brindarle apoyo a la madre de los menores cuando, por trabajo o enfermedad, ella necesita apoyo con el cuidado de éstos⁸.

Por otro lado, en la parte de la reconvención se alegó que cualquier reclamación en torno a la sentencia de divorcio de 2012 había prescrito ya. En este sentido, se arguyó que la señora Collazo siempre había requerido el consentimiento del demandante, “excepto en casos de emergencia, cuando no ha podido conseguir al reconvenido, conforme se lo permite la sentencia de divorcio”⁹.

⁶ Véase “Contestación a Demanda y Reconvención”, págs. 25 – 35 del Apéndice del recurso.

⁷ Caso ISRF201200308.

⁸ Véanse págs. 2 – 7 de la “Contestación a Demanda y Reconvención”, págs. 26 – 31 del Apéndice del recurso.

⁹ Véanse págs. 8 – 9 de la “Contestación a Demanda y Reconvención”, págs. 32 – 34 del Apéndice del recurso.

Como parte de la reconvencción se afirmó, además, que: 1) la señora Collazo siempre ha cumplido con facilitar las relaciones paternofiliales, siendo el señor Vidro quien incumple al pretender relacionarse con los niños sin coordinación previa con la madre; y 2) que los codemandados Nancy Vega y William Rodríguez no tienen relación alguna con el demandante/reconvenido, por lo que el mero hecho de demandarlos en daños y perjuicios constituía una conducta contumaz y temeraria. Al amparo de lo anterior, se alegó que la acción instada por el demandante era temeraria, y su conducta negligente y culposa, lo cual ha ocasionado a los codemandados angustias y sufrimientos mentales, además de pérdidas económicas, cuya compensación reclamaron.

Luego que el señor Vidro contestara la reconvencción, los codemandados solicitaron se dictara sentencia sumaria a su favor, por entender que no existían en el caso asuntos litigiosos o en controversia, pues éstos ya habían sido resueltos en su momento¹⁰. Como parte de su solicitud, adjuntaron diversas mociones, órdenes y resoluciones que son parte del pleito ante la Sala de Familia¹¹, y pidieron al foro primario tomar conocimiento judicial de ellos. Entre éstos, incluyeron la sentencia de divorcio del 13 de marzo de 2012, que se dejó sin efecto en virtud de la sentencia de 6 de agosto de 2012. Enfatizaron que mediante el dictamen vigente se autorizó a la señora Collazo a tomar decisiones de emergencia sobre salud, educación y vivienda de los menores; y que, más adelante, en respuesta a una moción del señor Vidro, el 15 de diciembre de 2014 se le prohibió mudar de pueblo a los hijos en común. También incluyeron copia de dicha determinación, así como de la solicitud instada por el demandante para que se encontrara incurso en desacato a la señora Collazo, por obstaculizar las relaciones paternofiliales, la cual fuera denegada.

Los codemandados / reconvinentes, además, recalcaron que nuestro ordenamiento no reconoce la existencia de una acción en daños y

¹⁰ Véanse págs. 36 – 51 del Apéndice del recurso.

¹¹ Caso ISRF201100981, consolidado con el ISRF201200308.

perjuicios como consecuencia de un pleito civil. En este sentido catalogaron como “inaudito” pretender que se decrete la existencia de culpa y negligencia por el mero hecho de solicitar una orden de protección, o instar reclamaciones ante ASUME. Arguyeron que, a lo sumo, lo que se reconoce es un derecho a reclamar costas y honorarios de abogado, de así ameritarlo, lo que fue solicitado por el señor Vidro en su momento ante ASUME, alegando temeridad por parte de la señora Collazo, pero ello fue denegado mediante una determinación que es ya final, firme e inapelable.

En lo que respecta al envío de mensajes insultantes que se le imputó a la señora Collazo, se alegó que ello a lo que pudiera dar lugar es a una acción por libelo; pero que los requisitos de su configuración no estaban presentes en este caso. Ello, pues ese tipo de reclamación exige una publicación de expresiones falsas y difamatorias, y el mero hecho de dirigir las mismas al difamado no cumplía con dicho requisito.

Finalmente, en cuanto a los codemandados, señora Vega y señor Rodríguez, se enfatizó que la señora Collazo “es una adulta, no ha sido declarada incapaz y tiene facultad de actuar conforme a su propio juicio”. Por tal motivo, se catalogó como inmeritorio alegar nexo causal alguno entre dichos codemandados y los daños alegados.

De cara a las controversias ante nuestra consideración, y dado que, como Tribunal de Apelaciones nos encontramos en igual posición que el foro primario para evaluar la procedencia o no de una moción de sentencia sumaria, entendemos pertinente hacer alusión al contenido de alguno de los documentos que los codemandados / reconvinientes incluyeron como parte de dicha solicitud. A continuación, un breve recuento de lo más relevante de algunos de estos documentos:

1. *Sentencia de 13 de marzo de 2012*¹² – Se emplazó por edicto al señor Vidro y, por no comparecer, se le anotó la rebeldía. Se decretó el divorcio entre las partes; y, por la falta de comparecencia del padre, no se dispuso nada respecto a las relaciones paternofiliales.

¹² Véanse págs. 52 – 53 del Apéndice del recurso.

2. *Sentencia de 8 de octubre de 2012*¹³ - Se hizo alusión al KLAN2012200705, mediante el cual se dejó sin efecto la sentencia previa y se ordenó la celebración de una vista sobre divorcio. Además, se decretó el divorcio entre las partes, concediéndose la custodia de los menores a su madre, y la patria potestad compartida entre ambos progenitores¹⁴. En lo aquí pertinente, se autorizó a la señora Collazo para que, mientras el señor Vidro resida en Estados Unidos, pueda “tomar todas las **decisiones de emergencia** a favor de sus hijos en asuntos de salud, educación y vivienda”. (Énfasis suplido). Sobre el particular, aclaró lo siguiente: “Es decir, **la demandante debe primero informar y consultar al demandado**, pero de no poder esperar y ser una emergencia, se le confiere a la demandante autoridad suficiente para decidir sobre esos asuntos en relación a sus dos hijos menores de edad...”. (Énfasis suplido).
3. *Resolución y Orden de 15 de diciembre de 2014*¹⁵ - En respuesta a mociones radicadas por el señor Vidro, el Tribunal aclaró que la señora Collazo “no puede tomar determinaciones unilaterales respecto a asuntos trascendentales en la vida de los menores como lo es el lugar de vivienda, su educación y sobre asuntos de salud”. Resaltó que, si bien ella es quien ostenta la custodia de los hijos en común, y el señor Vidro reside en Estados Unidos, igual debe informarle “de toda decisión que pretenda tomar relacionado[sic] a los menores para que éste pueda informar su posición”. Además, prohibió a la señora Collazo mudar a los menores de pueblo y/o cambiarlos de escuela sin antes consultarle al señor Vidro.
4. *Orden de 28 de octubre de 2015*¹⁶ - El Tribunal destacó que la señora Collazo tiene que cumplir con lo dispuesto en la Orden de 15 de diciembre de 2014, so pena de desacato, pues la patria potestad es compartida. Además, aclaró que el señor Vidro puede comunicarse directamente, tanto con la escuela a la que asisten sus hijos, como con los médicos que los atienden, para estar informado de todo lo relacionado a los menores. Finalmente, recalcó lo siguiente: “El Tribunal ha sido **claro y enfático** con la señora Collazo sobre lo aquí dispuesto sobre la patria potestad

¹³ Véanse págs. 54 – 56 del Apéndice del recurso.

¹⁴ También se definieron relaciones paternofiliales dentro de Puerto Rico, y se ordenó una investigación e informe, sobre las relaciones paterno filiales fuera de la Isla.

¹⁵ Véase pág. 57 del Apéndice del recurso.

¹⁶ Véanse págs. 61 – 62 del Apéndice del recurso.

compartida y sin el **futuro continúa** tomando decisiones relacionadas a los menores (que no sean de emergencia), de forma unilateral; el Tribunal podrá encontrarla incurso en desacato”. (Énfasis en el original). En virtud de lo señalado, negó, en aquel momento, la celebración de una vista de desacato¹⁷.

5. “*Moción de reconsideración y para que se encuentre incurso en desacato a la demandante*”, de 4 de enero de 2016¹⁸ – En esta solicitud se hace alusión a una Orden notificada por el Tribunal el 17 de diciembre de 2015, en la cual establece la forma en la cual el señor Vidro y su familia se relacionarán con sus hijos. En este escrito, el señor Vidro hace alusión a un “fundado temor de que la demandante vuelva a desobedecer las órdenes del Tribunal como reiteradamente ha venido haciendo, afectándolo gravemente en todos los aspectos, tanto emocional como económicamente, pues para hacer valer sus derechos ha tenido que comparecer en innumerables ocasiones al Tribunal”. En virtud de ello, solicitó nuevamente la imposición de desacato a la señora Collazo, pidiendo también que se ordene el pago de una cantidad razonable por concepto de honorarios de abogado¹⁹.

En lo que atañe a la acción por daños y perjuicios, el señor Vidro sometió su moción en oposición a la solicitud de sentencia sumaria instada por la señora Collazo, y solicitó que dicho remedio se emita a su favor²⁰. Sostuvo que, a base de lo alegado por la propia parte demandada, así como los documentos sometidos en apoyo a su solicitud de sentencia sumaria, podía determinarse que, en efecto, la señora Collazo había incurrido en actos violatorios de su derecho de patria potestad, y que los codemandados Nancy Vega y William Rodríguez han apoyado e incitado dichas actuaciones. Resaltó que, ya desde la Orden de 28 de octubre de 2015 surgía con claridad que la señora Collazo estaba tomando decisiones

¹⁷ De esta determinación, el señor Vidro pidió reconsideración. Se apoyó en el “fundado temor de que la demandante vuelva a desobedecer las órdenes del Tribunal como reiteradamente ha venido haciendo, afectándolo gravemente en todos los aspectos, tanto emocional como económicamente, pues para hacer valer sus derechos ha tenido que comparecer en innumerables ocasiones al Tribunal.

¹⁸ Págs. 65 – 66 del Apéndice del recurso.

¹⁹ Mediante Resolución de 12 de enero de 2016 se denegó la reconsideración, por entender que entró en vigor un nuevo acuerdo de relaciones paternofiliales y que, de este ser incumplido, se podría considerar la imposición de sanciones, o lo que proceda en Derecho.

²⁰ Véanse págs. 67 – 85 del Apéndice del recurso.

unilaterales respecto a los menores, al punto que el Tribunal le advirtió que, si en el futuro lo continuaba haciendo, podría encontrársela incurso en desacato.

Respecto a la prescripción levantada como defensa por la señora Collazo, el señor Vidro alegó que en este caso el término prescriptivo se interrumpió; pero que, más allá de eso, aquí se activaba la doctrina de los daños continuados. En torno a esto, acotó que el patrón de conducta imputado comenzó con la radicación de una demanda en la que se alegó falsamente desconocer el paradero del señor Vidro para privarle de sus derechos de padre, y presuntamente este patrón se ha mantenido mediante acciones orientadas a obstaculizar el ejercicio de sus derechos de patria potestad, expresamente reconocidos en varias órdenes judiciales incumplidas.

Finalmente, en su solicitud de sentencia sumaria el señor Vidro enfatizó que la señora Collazo no negó los hechos alegados en la demanda, sino que se limitó a justificarlos. Acotó que, **el que dichas actuaciones puedan ser objeto de desacato no excluía el que también fueran fuentes de responsabilidad civil extracontractual, pues ambos procedimientos persiguen propósitos diferentes.**

En apoyo a su solicitud, el señor Vidro adjuntó varios documentos, adicionales a los sometidos por la señora Collazo. A continuación, haremos alusión al contenido de algunos de ellos:

1. *“Moción urgente en solicitud de remedio”*, de 22 de octubre de 2014²¹ – El señor Vidro informó al Tribunal que sus hijos estaban confrontando situaciones que le resultaban preocupantes. Sobre el particular indicó que, “a pesar de que los menores relacionados tienen unas condiciones emocionales que le(s) requieren unos cuidados y una estructura y estabilidad, la parte demandante hace cambios indiscriminados a su vida que entiende el demandado empeoran su cuadro clínico”. Tras señalar las decisiones particulares en torno a los menores que la señora Collazo tomó sin su conocimiento, el señor Vidro acotó que “la demandante tiene

²¹ Véanse págs. 98 – 99 del Apéndice del recurso.

poquísima o ninguna comunicación con el demandado, especialmente al momento de tomar decisiones trascendentales en la vida de sus hijos menores de edad”. Enfatizó que dichas actuaciones “tienen el resultado de privar al demandado de la patria potestad que posee sobre sus hijos menores de edad sin un proceso de ley”. En virtud de ello, pidió al Tribunal emitir las órdenes correspondientes, a los efectos de velar por el bienestar de los niños.

2. *“Moción urgente en solicitud de remedio y celebración de vista urgente cumpliendo orden del Tribunal”*, de 18 de junio de 2015 – El señor Vidro alegó que la señora Collazo se mantenía incumpliendo lo ordenado por el Tribunal, por lo que pidió que se le encontrara incurso en desacato, con el fin de “que se le ponga punto final a las situaciones creadas por la demandante y que afectan el desarrollo estable y saludable de los menores envueltos”. Sostuvo, entre otros, que la madre de los menores les había cambiado nuevamente de escuela, sin el conocimiento ni consentimiento del demandado, y que ello había afectado a sus hijos al punto que estuvieron todo el año escolar sin recibir los tratamientos de terapias psicológicas que sus condiciones especiales exigían. También sostuvo que, cuando él le exige acatar las órdenes del Tribunal y respetar sus derechos como padre con patria potestad, la señora Collazo toma represalias contra los menores y las relaciones de éstos con su familia paterna.

En lo aquí pertinente, el 26 de junio de 2018 el foro primario dictó sentencia sumaria desestimando, con perjuicio, tanto la acción en daños y perjuicios como la reconvención²². Como parte de su dictamen, el foro primario señaló como un hecho incontrovertido la existencia de “trámites, reclamos y órdenes relacionadas con ciertas solicitudes por parte del señor Vidro Martínez con miras a vindicar sus derechos de patria potestad, cuya alegación principal ha sido que la señora Collazo Vega ha cometido actos dirigidos a privarlo de ese derecho”. De dichos documentos concluyó que sí informa de las decisiones en torno a los menores, pero que el problema se da en torno al momento en que se provee la información, siendo ello por

²² Véanse págs. 1 – 12 del Apéndice del recurso.

lo que se ha debido intervenir judicialmente, dictando órdenes apercibiéndole sobre la posible imposición de multas y desacato. Según destacó que, por existir un pleito de familia atendido por la Sala competente, ésta “mantiene jurisdicción y competencia para atender cualquier solicitud de las partes y conceder el remedio adecuado en interés de los menores y los derechos de las partes”.

Para fundamentar la disposición del caso, el foro primario aplicó, por analogía, la doctrina de inmunidad intrafamiliar. Indicó que la causa de acción instada “provocaría una brecha peligrosa en la unidad familiar que atentaría contra las relaciones actuales y futuras del señor Vidro Martínez con sus dos hijos”. Ello, además de generar un empobrecimiento de la señora Collazo, con el “indeseable e innecesario perjuicio” que esto representaría para los menores. En virtud de ello desestimó, con perjuicio, tanto la demanda como la reconvención instadas por las partes.

Inconforme con lo anterior, el señor Vidro compareció ante nosotros mediante el recurso de epígrafe. Imputó al foro primario la comisión de los siguientes dos errores:

1. ... determinar aplicar en este caso la doctrina de inmunidad familiar cuando precisamente con esta acción es la unidad familiar y las instituciones de la patria potestad y las relaciones paternofiliales, en cuanto a sus hijos menores de edad, lo que trata de proteger el apelante.
2. ... determinar que es la Sala de Familia la competente y con jurisdicción para atender cualquier solicitud de las partes en torno a patria potestad y relaciones filiales y conceder el remedio adecuado en interés de los menores y los derechos de las partes cuando el caso de epígrafe es uno en daños y perjuicios.

En apoyo a sus señalamientos de error, el apelante planteó que la obstaculización por parte de la señora Collazo de su ejercicio de la patria potestad sobre los hijos en común no era una mera alegación, sino un hecho concluido, tanto en el caso ante la Sala de Familia, como por el propio foro ante el cual se radicó la acción en daños y perjuicios. En este sentido, sostuvo que el imponer a la apelada una cantidad razonable para resarcir los daños que sus actuaciones ilícitas han causado reivindicaría sus derechos como padre, además de poder servir de disuasivo para que

el patrón de conducta en torno a los derechos del apelante se siga repitiendo como a la fecha. Enfatizó la importancia de reconocer dichos derechos, por entender que las actuaciones de la apelada eran contrarias a derechos constitucionalmente garantizados, sobre los cuales el Estado tiene un interés especial y apremiante.

El apelante recalcó que en este caso no era de aplicación la doctrina de inmunidad familiar; de partida, porque se trataba de una acción entre partes que no eran familia, sino exesposos. Arguyó, además, que es precisamente la unidad familiar formada por el apelante y sus hijos menores de edad la que está siendo afectada negativamente por la apelada, en contravención con la política pública del Estado.

Por otra parte, indicó el apelante que, por ser distintos los propósitos de las acciones que se promueven en la Sala de Familia de aquellos que se instan en la Sala de lo civil, éstas son mutuamente excluyentes. Partiendo de dicha premisa, arguyó que el hecho de que dentro de los pleitos de familia se puedan instar solicitudes de desacato no priva a una parte del derecho a reclamar daños y perjuicios al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *infra*.

Al amparo de lo alegado, el apelante nos solicitó revocar la Sentencia apelada, para eliminar la aplicación de la doctrina de la inmunidad intrafamiliar. Pidió que, en su defecto, se dicte Sentencia Sumaria Parcial a su favor, ordenando la celebración de una vista para la determinación de los daños ocasionados.

Oportunamente, la parte apelada compareció para oponerse. Arguyó que, tal como lo concluyó el foro primario, bajo el presente escenario es de aplicación la doctrina de inmunidad intrafamiliar. Sobre el particular aseveró que, resolver lo contrario daría lugar a “una reclamación que derrumbaría el andamiaje de lazos familiares, cuyo motor son unos menores y su bienestar”. Señaló, además, que nuestro ordenamiento provee remedios, como el desacato civil o criminal, que deben ser atendidos por la Sala de Familia con jurisdicción sobre el caso. Presuntamente, dicho foro es el

único con facultad para entrar a los méritos del tipo de planteamientos hechos por el apelante; esto es, si hubo o no desobediencia en torno a medidas decretadas como parte de un pleito de divorcio.

Contamos con la comparecencia de las dos partes. Pasamos a exponer el Derecho aplicable para resolver las controversias ante nuestra consideración.

IV. Derecho aplicable

a. Las alegaciones en la demanda

La Regla 6.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R.6.1), establece que, para solicitar un remedio en un foro judicial, las alegaciones hechas en la demanda deben contener: “(1) una relación sucinta y sencilla de los **hechos demostrativos** de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y (2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho. Podrán ser solicitados remedios alternativos o de diversa naturaleza”. (Énfasis suplido). Por su parte, la Regla 6.2 (32 LPRA Ap. V, R. 6.2) del referido cuerpo procesal aclara que dichas alegaciones no deben seguir fórmulas técnicas particulares, siendo requisito únicamente que éstas se redacten de manera “sencilla, concisa y directa”. Véase también *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501, 502 (2010).

Aunque la redacción de las alegaciones no debe regirse por un formato particular, éstas deben cumplir con un mínimo de especificidad, sobre todo cuando se configuran ciertos escenarios²³. Compete aclarar, además, que, al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, si bien basta que la relación de hechos sea sucinta y sencilla, éstas deben recoger **hechos demostrativos que permitan inferir que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio**. Por tal motivo, se requiere “que en las alegaciones se aporte una relación de hechos, con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los eventos medulares de la controversia”²⁴.

²³ Tal es el caso cuando se alega fraude, o cuando se trate de alegaciones de tiempo y lugar. Reglas 7.2 y 7.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V., Rs. 7.2, 7.3).

²⁴ Véase Informe de las Reglas de Procedimiento Civil, Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, 2008, pág. 70.

En virtud de lo antes indicado, las alegaciones contenidas en la demanda deben incluir las **bases fácticas sobre las cuales descansa la parte peticionaria**. *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009). Es decir, que **las alegaciones deben ir más allá de lo especulativo, y contener hechos suficientes para demostrar que es factible o plausible que la parte tenga derecho a un remedio**. *Íd.*

b. La sentencia sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. (32 LPRA Ap. V., R. 1). La sentencia sumaria hace viable este objetivo en aquellos casos en que surge de forma clara que “el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). Así, este mecanismo procesal “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Íd.*, pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010).

Según ha destacado el Tribunal Supremo, procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Se ha resuelto que no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010).²⁵ No obstante, este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos

²⁵ Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

esenciales y pertinentes. *Íd.*²⁶; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, supra*; *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, 178 DPR 914 (2010).

El principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es, por tanto, “el sabio discernimiento”. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Ello, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).²⁷ Es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria, pues la disposición solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria si ello procede conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P.R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014).

Es menester destacar que como Tribunal de Apelaciones nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). A tal efecto, nuestra revisión es una “de novo”, y el análisis a realizar debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Así, de entender que existen materiales en controversia deberemos exponer concretamente qué hechos materiales están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Si, por el contrario, encontramos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho. *Íd.*, págs. 118-119

c. La discreción judicial

²⁶ Citando a *García López v. Méndez García*, 88 DPR 363, 380 (1963). Véase además *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010).

²⁷ Citas omitidas.

Discreción es el “poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). En cuanto a la discreción que poseen los tribunales, el adecuado ejercicio de esta facultad “está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Id.*

Cónsono con lo anterior, los dictámenes emitidos por nuestros tribunales gozan de una presunción de validez y corrección. *Cortés Piñeiro v. Sucesión A. Cortés*, 83 DPR 685, 690 (1961); *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Es por ello por lo que procede respetar la determinación del foro apelado, salvo que se logre demostrar “que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o **que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo...**”. (Énfasis suplido). *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992). (Énfasis suplido). Es decir, que “[e]l arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto”. *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8 (1987). Un error en la interpretación del derecho no goza de deferencia alguna.

Por otro lado, el Art. 7 de nuestro Código Civil (31 LPRA sec. 7), obliga a los tribunales adjudicar las controversias ante sí, sin importar la complejidad del asunto ante nuestra consideración. Tan es así, que “[c]uando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos”. *Id.*

Al interpretar el referido Art. 7, *supra*, nuestro máximo foro ha enfatizado la obligación que tienen los tribunales de “crear derecho en aquellos casos en que exista obscuridad o lagunas jurídicas”. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis*, 158 DPR 345, 360 (2003). Ello, pues “la función de la jurisprudencia es interpretar y aplicar la ley a casos concretos, llenar lagunas cuando las hay y, en lo posible, armonizar las disposiciones de ley

que estén o que parezcan estar en conflicto”. Íd., citando a *Collazo Cartagena v. Hernández Colón*, 103 DPR 870 (1975)²⁸.

Por lo antes indicado, de existir obscuridad, o lagunas jurídicas, “la obligación de resolver conforme a equidad y a los principios generales del derecho”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, *supra*, pág. 700. Y es que, tal como ha enfatizado nuestro Tribunal Supremo, “a los jueces no nos puede dominar el temor a decidir”²⁹... aunque lo que decidamos nunca se haya resuelto. Por consiguiente, tanto los jueces apelativos como los jueces de instancia tienen la obligación de atender las controversias que se les presenten, incluso aquellas que se presenten por primera vez”. Íd., págs. 710 - 711.

d. La patria potestad y la custodia

La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponde a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos menores de edad, no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a su prole. *Depto. Familia v. Cacho González*, 188 DPR 773, 782 - 783 (2013); *Gil v. Marini*, 167 DPR 553, 568 (2006); *Rodríguez v. E.L.A.*, 122 DPR 832 (1988). De ordinario, estos deberes y derechos les corresponden a ambos padres conjuntamente. Art. 152 del Código Civil, 31 LPRA sec. 591. Es por ello por lo que en nuestro ordenamiento se promueve que ambos progenitores compartan la patria potestad sobre sus hijos. *Ex parte Torres Ojeda*, 118 DPR 469, 481 - 482 (1987); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 508 - 509 (1978).

Dado que la patria potestad impone a los padres el deber primario de tener sus hijos no emancipados en su compañía, la custodia es hasta cierto punto un atributo inherente a ésta. *Ex parte Torres Ojeda*, *supra*, págs. 476

²⁸ Apoyándose en estos principios, en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016), como parte de la Opinión de conformidad emitida por el Juez Asociado Señor Kolthoff Caraballo, éste abundó sobre la utilidad de la analogía como acto de discreción judicial. Sobre el particular, señaló que, para determinar si procede o no recurrir a la analogía, deben considerarse los siguientes criterios: “existencia de una laguna legal sobre una cuestión que debe resolverse; identidad de razón entre esta y otra situación que fue contemplada; que no exista prohibición legislativa de recurrir a la analogía, y que su aplicación no tenga el efecto de frustrar la intención que emana de la ley o la política pública que la inspira”. Íd., págs. 743 – 744.

²⁹ Citando a *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1 (2010).

– 477³⁰. Así, se entiende por custodia “la convivencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos”, *Depto. Familia v. Cacho González, supra*, pág. 783.

Como norma general, aquel que ostenta la patria potestad tiene también la custodia. *Ex parte Torres Ojeda, supra*. Pese a ello, “nuestro ordenamiento jurídico provee para que en determinadas circunstancias pueda separarse la custodia de la patria potestad con el fin de garantizar el bienestar del menor”. *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280, 296 (2006)³¹. En este sentido, las determinaciones en torno a la custodia de un menor no constituyen cosa juzgada, ya que pueden ser modificadas de ocurrir un cambio en los hechos y circunstancias que, tomando en consideración los mejores intereses y el bienestar de los menores, así lo justifique. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 128 (1998).

En virtud de lo anterior, “el no custodio puede advenir custodio, con el transcurso del tiempo y cambio en circunstancias”. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 774 (1985)³². Por ello resulta determinante que todas las partes involucradas cooperen “de buena fe para que se fortalezcan, en lugar de que se debiliten, los lazos afectivos entre [los hijos menores y] sus progenitores...”. *Torres, Ex parte, supra*, pág. 484. Resulta clara la importancia de que las relaciones materno o paterno filiales se cultiven adecuadamente, a fin de facilitar una posible transición futura entre custodios. *Depto. Familia v. Cacho González, supra*, pág. 784.

e. El mejor bienestar del menor como política pública

Tanto en Puerto Rico como en la jurisdicción federal, los derechos que emanan del hecho de ser madre y padre se consideran fundamentales. Así, “*a natural parent’s desire for and right to ‘the companionship, care, custody and management of his or her children’ is an interest far more precious than*

³⁰ Citando a L. Muñoz Morales, *Reseña histórica y anotaciones al Código Civil de Puerto Rico*, Río Piedras, Ed. U.P.R., 1947, T. 1, pág. 489; Art. 153(1) del Código Civil, 31 LPRA sec. 601.

³¹ Citando a Raúl Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, San Juan, Ed. Programa de Educación Jurídica Continua Universidad Interamericana, 2002, Vol. II, págs. 1301-1308.

³² Citando a E. González Tejera, *Bienestar del menor: señalamientos en torno a la patria potestad, custodia y adopción*, en *Cambios sociales y nuevos enfoques en el derecho de familia*, Centro de Investigaciones Sociales, U.P.R., 1984, págs. 1, 112.

any property right". Depto. Familia v. Cacho González, supra, pág. 786. Ahora bien, ningún derecho fundamental es absoluto. En este caso, “los derechos de los padres pueden limitarse en aras de proteger un interés apremiante del Estado, como lo es el bienestar de los menores”. *Rexach v. Ramírez, 162 DPR 130, 147 (2004).*

Es precisamente el poder de *parens patriae* lo que faculta al Estado a limitar los derechos de los padres “a fin de salvaguardar el bienestar de quien no puede abogar por los suyos”. *Ortiz v. Meléndez, 164 DPR 16, 27 (2005).* En virtud de ello, “cualquier conflicto que un tribunal perciba entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor deberá resolverse a favor del menor”. *Íd., pág. 28.* Así, a los padres se les podrá privar, suspender o restringir la custodia y patria potestad de sus hijos, cuando fallen en satisfacer las necesidades de éstos, no los protejan adecuadamente o los maltraten. *Íd.*

Nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por una clara política pública orientada a asegurar que todo menor de edad tenga siempre un hogar y personas que velen por su cuidado y bienestar físico y emocional. *Rivera v. Morales, supra, pág. 292.* Por ello, “[a]l adjudicar controversias relacionadas con menores, los tribunales **deben guiarse por el principio de asegurar el bienestar y los mejores intereses de éstos**”. (Énfasis suplido). *Rexach v. Ramírez, supra, 147 – 148.* Lo que constituye el mejor bienestar debe enmarcarse en “el derecho que éste tiene a una correcta formación física, moral y espiritual”. *Rivera v. Morales, supra; Ortiz García v. Meléndez Lugo, supra, pág. 27; Nudelman v. Ferrer Bolívar, supra, pág. 511.*

La política pública aludida está expresamente consignada en la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley 246 – 2011, según enmendada. Sobre el particular, el Art. 2 de dicha Ley (8 LPRA sec. 1101), enfatiza, en lo pertinente, que “[l]os menores tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de

vida es esencial para su desarrollo integral, acorde con la dignidad de ser humano”. Luego añade lo siguiente:

... El Estado desarrollará política pública orientada hacia el fortalecimiento de los menores, proveyendo para que se establezcan esfuerzos razonables de apoyo y fortalecimiento a las familias en la prevención de la violencia y en la promoción de los valores que permiten una convivencia fundamentada en el respeto a la dignidad humana y al valor de la paz.

Los menores tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que les causen o puedan causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y a cualquier abuso por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado, así como de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por maltrato de menores toda forma de perjuicio, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos las agresiones sexuales y la conducta obscena, la trata humana en cualesquiera de sus modalidades y toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona...

A base de lo antes señalado, es norma conocida que, en nuestro ordenamiento, los derechos de los padres sobre sus hijos menores no emancipados son oponibles a los derechos de éstos, los cuales el Estado viene obligado a hacer que se respeten a fin de asegurar su bienestar y desarrollo pleno como individuos. *Depto. Familia v. Cacho González, supra*, págs. 786. Entre estos derechos se encuentran el garantizarles la vigencia efectiva de sus derechos constitucionales y estatutarios; no ser separados de su hogar a menos que, a través de un proceso judicial, se pruebe que la separación es para el bienestar y mejor interés del menor; ser escuchados y recibir el debido reconocimiento en los procesos judiciales que les afecten. *Íd.*, págs. 786 – 787; Ley Núm. 338 – 1998 (1 LPRA sec. 412).

f. La responsabilidad extracontractual y el quantum de prueba

El Artículo 1802 del Código Civil (31 LPRA. sec. 5141) dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. En lo que es su interpretación práctica, al amparo de este estatuto, procede la reparación de un daño cuando se demuestren los siguientes elementos

indispensables: (1) el acto u omisión culposa o negligente³³; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado³⁴; y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Sociedad de Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94 (1986); *Cotto Guadalupe v. Consolidated Mut. Ins. Co.*, 116 DPR 644 (1985).

Por otro lado, cabe señalar que, en nuestro ordenamiento rige la teoría de causalidad adecuada. Al amparo de ésta, no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el daño, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748 (1998)³⁵.

El principio de causalidad adecuada requiere que en todo caso de daños y perjuicios el demandante pruebe que la negligencia del demandado fue la que con mayor probabilidad causó el daño sufrido. *Parrilla Báez v. Airport Catering Services, y otros*, 133 DPR 263 (1993). De esta forma, un demandado responde en daños si su negligencia -por acción u omisión- es la causa próxima del daño, aun cuando no sea la única causa del daño. *Velázquez v. Ponce*, 113 DPR 39 (1982). La cuestión entonces se reduce a determinar si la ocurrencia del daño era de esperarse en el curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de ese posible cálculo³⁶.

³³ Por “daño” se entiende “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). En cuanto a la culpa o negligencia, esta se ha definido como la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 844; *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005).

³⁴ Del daño culposo o negligente surge el deber de indemnizar que “presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización”. *López v. Porrata Doria*, *supra*, pág. 151; *Estremera v. Inmobiliaria Rac, Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980). Es decir, que la relación causal es un componente imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, ya que “es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico”. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, *supra*, pág. 422.

³⁵ La jurisprudencia ha sostenido que un daño parece ser el resultado natural y probable de un acto negligente si, después del suceso y mirando retroactivamente dicho acto, tal daño aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto. *Torres Trumbull v. Pesquera*, 97 DPR 338 (1969); *Estremera v. Inmobiliaria RAC, Inc.*, 109 DPR 852 (1980).

³⁶ En caso de concurrencia de causas, la cuestión a dilucidar es cuál de las causas fue la eficiente. Es decir, hay que estimar como decisiva la que, por sus circunstancias, determina el daño. *Valle v. Amer. Inter. Ins. Co.*, 108 DPR 692, 697 (1979); *Toro Lugo v. Ortiz Martínez*, 113 DPR 56 (1982).

En *Travieso v. Del Toro y Travieso, Int.*, 74 DPR 1009 (1953), nuestro Tribunal Supremo hizo un análisis del origen del referido estatuto, a fin de determinar su alcance. En aquel caso, reseñó nuestro máximo foro que “[e]l artículo 1382 del Código Napoleónico, modelo indudable del artículo 1802 de nuestro Código Civil determinaba que ‘todo hecho del hombre que cause un perjuicio a otro, obliga a repararlo a aquél que por su culpa lo causó’”. (Citas omitidas). *Íd.*, pág. 1018. Según acotó, “[l]os tribunales franceses han interpretado ese articulado en forma amplia y general...”, mientras que [e]l artículo 1902 del Código Civil de España, idéntico al 1802 nuestro, dispone que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado...”. *Íd.* Agregó, además, que [l]a misma disposición contenida en el artículo 1902 del Código Civil de España aparece en los códigos de los países hispanoamericanos, la mayoría de los cuales adoptó tal principio del Código Napoleónico, con la misma interpretación que se le había dado en Francia”. (Citas omitidas). *Íd.*, pág. 1020.

Es, precisamente por ser el Artículo 1902 del Código Civil de España análogo al 1802 nuestro, que en múltiples ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha recurrido al análisis que, en torno al mismo, han hecho tanto los tratadistas como los tribunales españoles, a fin de llenar vacíos, o aclarar controversias que aún no han sido resueltas expresamente en nuestro ordenamiento³⁷. Además, al interpretar el referido estatuto, nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que, en nuestro ordenamiento, el concepto de culpa es **“tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño”**. (Énfasis suplido). *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843-844 (2010). En este sentido, es norma conocida que, obra de manera culposa quien no despliega la diligencia de una persona común y ordinaria,

³⁷ A manera de ejemplo, véanse *Romero Soto v. Morales Laboy*, 134 DPR 734 (1993); *Berio v. Royal*, 164 DPR 797 (2005); *Collazo v. The Shell Co. (P.R.), Ltd.*, 110 DPR 327 (1980); *Méndez v. Serracante*, 53 DPR 849 (1938).

de un buen padre de familia. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006); *Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co.*, 104 DPR 853, 860 (1976).

En cuanto al estándar de prueba requerido en estos casos, la Regla 110 de Evidencia (32 LPRA Ap. VI) establece que el juzgador de hechos deberá evaluar la prueba presentada a fin de determinar los hechos que quedaron demostrados. Ello, sujeto a ciertos principios. Entre otros, “[e]l peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes”. Íd. En el ámbito civil, “la decisión de la juzgadora o del juzgador de los hechos se hará mediante preponderancia de la prueba a base de los criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario”. Íd.

A la luz de lo anterior, para que prospere una acción en daños en nuestra jurisdicción, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. Art. 1802 del Código Civil, *supra*. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. Sin embargo, la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia o culpa que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente no se establezca a base de una mera especulación o conjetura. *Castro Ortiz v. Mun. de Carolina*, 134 D.PR 783, 793 (1993); *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 DPR 639, 649-650 (1988).

g. Las reclamaciones en daños a consecuencia de un pleito civil

Nuestro ordenamiento no reconoce, *per se*, la acción civil de daños y perjuicios como resultado de un pleito civil. *García v. ELA*, 163 DPR 800 (2005); *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91, 96-97 (1992). A manera de excepción, se reconoce la causa de acción por persecución maliciosa; y ello, únicamente si, tras evaluar si los hechos probados del

caso se revelan circunstancias extremas en las que se haya acosado al demandante con pleitos injustificados e instituidos maliciosamente. Íd.

La persecución maliciosa se trata de una reclamación basada, en esencia, en daños y perjuicios a consecuencia de una conducta torticera intencional, la cual comprende "la presentación maliciosa y sin causa de acción probable, de un proceso criminal o civil contra una persona, que produce daños a ésta". *Toro Rivera et als. v. ELA et als.* 194 DPR 393, 408 (2015); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 810 (2005). Al amparo de esta causa de acción, a un demandante pueden otorgársele los remedios comprendidos dentro de las acciones en daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802, *supra*; *García v. E.L.A.*, *supra*. Ello, sujeto a la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) que el demandado instigó una acción judicial activa y maliciosamente; (2) sin causa probable; (3) que el proceso concluyó de manera favorable para el demandante; y, (4) que, a causa de ello, este sufrió daños. *Raldiris v. Levitt and Sons of P.R., Inc.*, 103 DPR 778, 781 (1975)³⁸.

Surge de lo anterior, que la acción por persecución maliciosa constituye una excepción en nuestro ordenamiento. La norma general que aplica por el uso indebido de los procesos legales es una sanción, la cual "se traduce en la condena en costas y honorarios de abogado y cuando proceda, intereses legales por temeridad dentro del mismo pleito". *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, *supra*, pág. 97.

h. La doctrina de inmunidad intrafamiliar

En nuestro ordenamiento jurídico, la integridad de la familia y la protección de la unión familiar gozan de la más alta protección jurídica. *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298, 326 (1995). Véase Raúl Serrano Geys, I *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada* 784 y ss. (San Juan 1997). En aras de proteger dicha unidad, en *Guerra v. Ortiz*, 71 DPR 613 (1950), nuestro Tribunal Supremo resolvió que los hijos menores de

³⁸ En este caso se destacó que la malicia no se presume; y, por ello, en este tipo de acciones, corresponde a la parte demandante demostrar que el demandado actuó maliciosamente y sin existir causa probable.

edad, no emancipados, no pueden instar acciones en daños y perjuicios en contra de sus padres. Ello, por entender que “[r]econocer la existencia de una causa de acción en estos casos sería abrir una brecha peligrosa en la unidad de la familia, constituida bajo el régimen de la patria potestad ejercida por el padre, o por la madre..., no sólo para beneficio de los hijos sino también... para beneficio del estado”. Íd., pág. 619. Así, se adoptó el análisis empleado en otras jurisdicciones, respecto a que “[e]s preferible que un daño ocasional no sea recompensado a que la vida familiar sea expuesta a los efectos destructores de tales pleitos”. Íd., pág. 625. (Citas omitidas).

Pocos años después, en *Fournier v. Founier*, 78 DPR 430 (1955), nuestro máximo foro interpretó como “un grave error” aplicar la antedicha doctrina en aquellos escenarios en que la unidad familiar y las relaciones paternofiliales hubieran desaparecido. Por su parte, en *Drahus v. Nationwide Mutual Ins. Co.*, 104 DPR 60 (1973) se estableció como segunda excepción a la norma de *Guerra v. Ortiz, supra*, las situaciones en que los daños reclamados fueran cubiertos por un asegurador en virtud de un acuerdo contractual. Según se aclaró, tal tipo de acciones no generaría animosidad en las relaciones familiares.

Lo reseñado en los párrafos precedentes fue incorporado por nuestra Asamblea Legislativa en 1996, cuando se estatuyó la doctrina de inmunidad familiar que, hoy, está vigente en nuestro ordenamiento. Esta doctrina establece, en esencia, lo siguiente:

[n]ingún hijo puede demandar a sus padres en acciones civiles en daños y perjuicios **cuando se afecte la unidad familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paternofiliales**. Disponiéndose, que **dicha prohibición no será absoluta y podrá ejercitarse la acción en daños y perjuicios cuando no haya unidad familiar que proteger ni relaciones paternofiliales que conservar**. 31 LPRA sec. 5150 (Énfasis suplido).

Si bien el Art. 1810, *supra*, reconoce una inmunidad en las acciones instadas de hijos hacia sus padres, por la vía jurisprudencial se ha extendido el alcance de esta doctrina a los abuelos. Ello, siempre que entre éstos y sus nietos exista una relación estrecha y afectuosa, y cuando los

primeros ejerzan un rol en la crianza de los segundos. *Alonso García v. Ramírez Acosta*, 155 DPR 91 (2001). No obstante, al igual que con los padres, no es aplicable la doctrina cuando no hay unidad familiar que proteger, ni cuando se incurre en actos torticeros, que sean intencionales o delictivos. Íd.

En cuanto a los límites en la aplicación de la doctrina de la inmunidad intrafamiliar, cabe citar, con carácter persuasivo, el KLCE20171283. En aquel caso, una menor demandó en daños y perjuicios al local de entretenimiento en el que sufrió un accidente. El demandado instó una demanda contra terceros en contra del padre de la menor -quien se encontraba con la niña en el local y firmó un relevo de responsabilidad antes de que ésta subiera a la atracción donde sufrió el accidente-, así como una señora que les acompañó. El foro primario desestimó la demanda contra terceros amparándose en la doctrina de inmunidad intrafamiliar. El Panel de este Tribunal de Apelaciones que atendió la controversia confirmó la desestimación respecto al padre de la menor, por ser precisamente ese el objetivo de la doctrina de inmunidad intrafamiliar; pero revocó respecto a la tercera codemandada. Ello, pues por no haberse hecho alusión alguna a un vínculo familiar entre ésta y la menor, no podía determinarse, *prima facie*, si existía alguna unidad familiar que proteger. Debía, cuando menos, celebrarse una vista evidenciara para ponderar ese aspecto.

i. Las acciones entre excónyuges y la unidad familiar.

Tal como señalamos en el inciso anterior, estatutariamente, la doctrina de inmunidad familiar aplica, con ciertas excepciones, a las acciones de los hijos no emancipados hacia sus padres, extendiéndose por la vía jurisprudencial a los abuelos. Sin embargo, **no hemos hallado, en nuestro ordenamiento, que tal doctrina aplique a las acciones entre excónyuges**. Hecha la aclaración previa, en *Romero Soto v. Morales Laboy* 134 DPR 734 (1993), nuestro Tribunal Supremo, sin extender la inmunidad a los excónyuges, se apoyó en los conceptos base de dicha

doctrina para negar, **dentro de una acción de impugnación de paternidad**, el derecho de un excónyuge engañado a reclamar daños y perjuicios, tanto al excónyuge infiel como al tercero adúltero.

Ahora bien, en el referido caso de *Romero Soto v. Morales Laboy*, *supra*, lo que nuestro máximo foro aclaró fue que, como por su propia naturaleza las acciones dirigidas a aclarar y establecer el estado filiatorio de una persona contienen elementos de relaciones extramaritales y adúlteras, el permitir al “cónyuge inocente” reclamaciones de daños y perjuicios dentro de las mismas, conllevaría efectos contrarios a la política pública. A base de lo anterior se aclaró que el temor a este tipo de demandas, desalentaría lo siguiente: 1) las acciones de impugnación de paternidad por el padre biológico; 2) las acciones de reconocimiento voluntario por parte de los padres casados, respecto a hijos extramatrimoniales; 3) las acciones de filiación de hijos habidos en relaciones extramatrimoniales respecto a su padre biológico, de ser éste casado (por miedo a las posibles reclamaciones judiciales en contra de su madre); y 4) las acciones de reclamación de alimentos de las madres custodias hacia los padres biológicos de sus hijos, de ser éstos casados.

Fue, en virtud del escenario particular de *Romero Soto v. Morales Laboy*, *supra*, que se negó a reconocer como derecho las acciones por daños y perjuicios entre excónyuges. Es decir, únicamente en consideración a los posibles efectos negativos que, bajo esas circunstancias se previeron, nuestro máximo foro concluyó que eran improcedentes este tipo de reclamaciones entre ex cónyuges “en aras del interés del Estado en ‘[l]a unidad de la familia, la institución de la patria potestad, las relaciones paterno-filiales [...] ‘[las cuales] están de por sí investidas de un alto interés público y social tanto para beneficio del hijo como para beneficio del estado’”. Íd., pág. 764³⁹.

j. La obstaculización de las relaciones filiales como causa de acción

³⁹ Citando a *Martínez v. McDougal*, 133 DPR 228, 231 (1993), que a su vez cita a *Guerra v. Ortiz*, 71 DPR 613 (1950).

En Puerto Rico, a la fecha, ni la Asamblea Legislativa ni el Tribunal Supremo se han expresado en torno al derecho de un progenitor a demandar en daños y perjuicios al otro progenitor, por obstaculizar las relaciones filiales con los hijos en común y/o incurrir en alienación parental⁴⁰. No obstante, en los últimos años, en otras jurisdicciones, a las que haremos alusión más adelante, además de las medidas penales y sanciones civiles que se han adoptado para prevenir o castigar conductas de este tipo, **se ha dado una clara tendencia a “admitir una mayor presencia del Derecho de daños en el ámbito propio del Derecho de familia”.** Roberto Pérez Gallego, *Nuevos daños en el ámbito del Derecho de Familia: Los daños morales y patrimoniales por ocultación de la paternidad biológica*, Revista de Derecho Civil, Vol. II, núm. 3 (julio – septiembre, 2015). Estudios, pp. 141 – 175⁴¹. Así, la norma que impedía cierto tipo de litigios al amparo de la inmunidad entre familiares ha empezado a resquebrajarse. Prof. Dr. Rodrigo Barcia Lehman, Prof. Mg. José M. Rivera Restrepo, *¿En qué casos el incumplimiento de deberes del matrimonio genera responsabilidad civil?* Ius et Praxis vol.21 no.2 Talca 2015⁴².

Actualmente, en algunos países civilistas, como España, al igual que en varios países regidos por el *Common Law*, como Canadá, Inglaterra y Estados Unidos, se ha reconocido judicialmente el derecho a instar este tipo de acciones en daños y perjuicios. En los primeros, estas reclamaciones se han avalado al amparo de disposiciones análogas al Art. 1802 de nuestro Código Civil, así como de protecciones contenidas en la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, entre otras. Marisa Herrera, *Responsabilidad civil y responsabilidad parental: daños por la obstrucción del derecho de*

⁴⁰ Recientemente, en el KLCE201700976, un Panel hermano de este Tribunal de Apelaciones tuvo ante sí un recurso en el que estaban de por medio alegaciones de alienación parental y persecución maliciosa. En aquella ocasión se resolvió que no procedía disponer del caso por la vía sumaria, por existir asuntos en controversia. Por no ser el momento oportuno para ello, nada se dispuso en torno a la procedencia o no de una reclamación al amparo de la doctrina de alienación parental.

⁴¹ <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>

⁴² <http://dx.dpi.prg/10.4067/S0718-00122015000200002>.

comunicación entre padres e hijos. Los límites del Derecho, La Ley 2011-A, 1091. En los segundos, el trato ha sido más bien a base del desarrollo jurisprudencial de la doctrina de alienación de afectos. Kelly Schwartz, *The Kids Are Not All Right: Using the Best Interest Standard to Prevent Parental Alienation and A Therapeutic Intervention Approach to Provide Relief*, 56 B.C. L. Rev. 803, 807 (2015). Por su pertinencia a la acción de epígrafe, a continuación, expondremos los aspectos que consideramos más relevantes en torno a cómo se ha tratado este asunto en otras jurisdicciones.

Como antes expresado, en los países civilistas, el reconocimiento de una acción en daños y perjuicios entre excónyuges, por obstaculización de las relaciones filiales, así como la discusión a favor de este, se han apoyado, en parte, en lo dispuesto en varios Artículos de la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *supra*⁴³. A tal efecto haremos alusión a aquellos que resultan más relevantes al tema en controversia.

Los Artículos 2 y 3 de la Convención aludida tratan sobre la responsabilidad de los Estados Partes de proteger a los menores, entre otros, de las opiniones expresadas y las creencias de sus padres, al tiempo de tomar las medidas requeridas para asegurarles la protección y cuidados necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los deberes y derechos de sus padres⁴⁴. El Art. 19 de la Convención compromete a los Estados Partes a adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los menores de todo tipo de abuso físico o mental, e intervenir judicialmente de ello ser necesario.

⁴³ La Convención de Derechos del Niño ha sido ratificada por 192 de los 195 países miembros de las Naciones Unidas. Estados Unidos es uno de los tres países miembros que, al día de hoy, no han ratificado este Tratado (los otros dos son Somalia y Sudán del Sur). Su falta de ratificación ha obedecido a que, en varios de sus estados, se mantiene la pena de muerte a menores de edad. Véase <https://www.humanium.org/es/signatarios-convencion/>.

⁴⁴ En específico, el Art. 2.2 de la de la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, establece que “[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”. Por su parte, el Art. 3.2 dispone que “[l]os Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

El aspecto más enfatizado en torno a la procedencia de las acciones en daños y perjuicios por obstaculización de las relaciones filiales está contenido en el Art. 9.3 del Tratado. Allí se establece que “[l]os Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”. Véase también José Alfonso Guerrero López, *Derecho contra obstaculización derecho de visitas*, Universidad Internacional de Andalucía, 2012.

En España, basado en los preceptos que recoge la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *supra*, **junto con lo establecido en el Art. 1902 del Código Civil Español**⁴⁵, el derecho de un progenitor a ser indemnizado en daños y perjuicios por el entorpecimiento de las relaciones filiales por parte del otro progenitor fue reconocido expresamente. Véase Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2009 (RJ/2009/5490)⁴⁶. Así, en el 2009, en una Sentencia que ha generado múltiples foros de discusión, el Tribunal Supremo español **condenó a la madre de un menor a indemnizar el daño moral generado al padre del niño por impedirle el ejercicio de custodia del hijo en común, y obstaculizar las relaciones entre ambos**⁴⁷. Según se concluyó, al amparo de los preceptos generales del Art. 1902 del Código Civil Español, el daño causado debía imputarse a la madre, “por ser la persona que tenía la obligación legal de colaborar para que las facultades del padre como titular de la potestad y guarda y custodia del menor, pudieran ser ejercidas por éste de forma efectiva y al impedirlo, se hace responsable del daño moral causado al padre”. Roberto Pérez Gallego, *Op. Cit.*, pág. 156.

En el caso aludido, el Tribunal Supremo español destacó que “la relación personal entre un hijo y su progenitor constituye un elemento fundamental de la vida familiar, aunque haya cesado la convivencia entre

⁴⁵ Dicho artículo es el equivalente al Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico.

⁴⁶ Véase también Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 8 de abril de 2002.

⁴⁷ En aquel caso, originalmente la madre ostentaba la custodia. Teniendo dicha custodia, se trasladó de país con el menor, y en el ínterin se le adjudicó la custodia al padre.

los progenitores”. Íd., pág. 157. Así, se entendió como un daño que amerita ser resarcido la “lesión al derecho al respeto de la vida familiar, bien jurídico protegido constitucionalmente”. Íd.

Al interpretar la mencionada Sentencia, se ha recalcado que “las consecuencias del incumplimiento del régimen de visitas son ya un supuesto factible de resarcimiento de daños y perjuicios a través de una acción de responsabilidad extracontractual del art. 1902 del Código Civil”. José Alonso Guerrero López, *Op. Cit.*, pág. 8. Ello, “siempre que se cumplan los requisitos de un acto u omisión en la que haya intervenido culpa o negligencia que impida, en nuestro caso de derecho de visitas, el contacto con el progenitor no custodio, concurriendo un daño a través de una relación de causalidad”. Íd. Se ha interpretado también que, si bien en el referido caso al padre demandante se le asignó la custodia del menor, lo ahí resuelto sería igualmente aplicable en aquellas situaciones en las que esté de por medio el derecho de visitas, o relaciones filiales. Íd., pág. 14. Ello, porque aun sin ostentar la custodia como tal, se estaría vulnerando el derecho de un progenitor a relacionarse con sus hijos. Íd. Así, [e]l bien jurídico protegido comprendería el desarrollo de las relaciones personales entre el progenitor y el hijo, además del interés del menor”. Marissa Herrera, *Op. Cit.*, pág. 6.

Cabe señalar que, aun en países como Argentina, en los que se han reforzado las sanciones -tanto civiles como penales- para quienes incurren en este tipo de conducta, se ha reconocido la procedencia de reclamaciones por los daños emocionales que la naturaleza de esas conductas genera⁴⁸. Sobre el particular, se ha interpretado que, si bien es cierto que el derecho de daños no tiene un fin punitivo, sino reparador, bajo estos escenarios debería adoptar, además, un enfoque preventivo/disuasivo. Íd., págs. 9 – 10. Ello, a fin de que la persona que

⁴⁸ Cabe señalar que en Argentina, además, la Ley 24.270 de 25 de noviembre de 1993 tipifica como delito el impedimento de contacto de hijos con sus padres, e impone penas de cárcel que varían en función de la modalidad del delito, así como si existen o no agravantes. Lin Collazo Carro, *Maltrato por alienación parental: Un análisis de las consecuencias penales del desarrollo jurídico del Síndrome de Alienación Parental en Estados Unidos, España, Argentina y Puerto Rico*. 48 Re. Jur. U. Inter P.R. 195 (2014), pág. 208.

incurre en comportamientos que afectan, no sólo al padre, sino al menor, se abstenga de seguir con el mismo patrón de conducta. Sobre este aspecto, se ha señalado que, **“la agresión al bolsillo -la víscera que más duele-, puede transformar en seres razonables a quienes hasta ese momento no estaban dispuestos a entender razones”**. Lidia N. Makianich De Basset, *Marco normativo del derecho de visitas y derecho judicial. Incumplimiento y sanciones civiles y penales. El abuso del derecho*, ED 143-903, p.906/907⁴⁹.

A manera de ejemplo del trato que, en materia de daños se ha dado en Argentina a la obstaculización de las relaciones filiales, cabe hacer alusión a una sentencia, dictada por la Sala 2^a. de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, de 16 de septiembre de 2006⁵⁰, la cual ordenó a una madre el pago de una suma de dinero para reparar el daño causado por una falsa denuncia al padre de su hijo, por alegado abuso sexual hacia éste, interpuesta en el marco de un conflicto de relaciones paterno-filiales. En aquel caso, la madre del menor, contra la voluntad del padre, se mudó a otra ciudad con el hijo en común y su nueva pareja; luego, interpuso una denuncia en contra del padre por “abuso deshonesto” hacia el hijo. El señor estuvo preso por 22 días, tiempo en que no pudo mantener contacto con el menor. Tras el sobreseimiento de la acción penal, éste instó una reclamación en daños y perjuicios en contra de la madre denunciante. El Tribunal le dio la razón, por entender que “el grave conflicto matrimonial de las partes obnubiló el razonamiento de la demandada, oscureciendo su juicio y llevándola apresuradamente -sin agotar los medios necesarios previos para confirmar los hechos- a poner en movimiento la investigación penal, máxime cuando contaba con la opinión en contrario del médico de cabecera del niño”. Marisa Herrera, *Op. Cit.*, pág. 7.

La anterior determinación, así como el monto fijado por concepto de compensación económica fueron confirmados por la Cámara Nacional de

⁴⁹ Citada por Graciela Medina, en *Daños y perjuicios derivados de la obstaculización injustificada del derecho de visita por parte del progenitor guardador*, www.afamse.org.ar.

⁵⁰ Capel, Bahía Blanca, sala 2a., 16/09/2006, B., G. M. c. A., M. E., newsletter Revista Derecho de Familia, noviembre/2006.

Apelaciones en lo Civil, del 11 de noviembre de 2010⁵¹. Ello, por entender que “la denuncia no respondió realmente a la sospecha fundada de que su hijo se encontrara en riesgo, sino más bien a una clara intención de herir al cónyuge impidiéndole el contacto con su hijo a cualquier precio y por cualquier motivo”. Íd., pág. 8. Algunos autores entienden que esta decisión ejemplifica la apertura a **adoptar el concepto de alienación parental como base para las reclamaciones en daños y perjuicios por obstrucción de las relaciones filiales**. Este concepto será discutido en detalle a continuación.

k. La alienación parental

El síndrome de la alienación o enajenación parental, conocido como PAS por sus siglas en inglés, ha sido otro criterio que, en otras jurisdicciones, se ha tomado en consideración al ponderar la procedencia o no de reclamaciones por daños y perjuicios. En virtud de ello, es menester aclarar qué se entiende por este concepto.

El PAS se define, en esencia, como una injustificada “campaña de denigración del niño en contra de un padre”. Lourdes L. Vallejo Ayala, *Efectos de la alienación parental en pleitos de custodia de menores*, 46(1) Rev. D. Pqño. 86 (2007). Sobre el particular se ha aclarado que la animosidad de un menor hacia uno de sus progenitores pudiera estar justificada de mediar abuso parental o negligencia; no obstante, la alienación como tal se hace presente cuando tales escenarios no están presentes, y el sentir del menor “*results from the combination of a programming (brain washing) parent’s indoctrinations and the child’s own contributions to the vilification of the target parent*”. District Judge John Mitchell, *Parental Alienation and the Courts*, *Medico-Legal Journal* (2002), Vol. 70 Part 4, 194 – 195. Así pues, la alienación parental ocurre cuando

⁵¹ Lo único que se modificó fue el modo “creativo” de cuantificar los daños. Ello, pues originalmente se tomó en consideración: 1) Los 22 días que el señor estuvo preso; 2) La privación del contacto con su hijo, aun desde antes de dicha acción; y 3) La afección a su honor. En virtud de ello, se determinó que debía compensársele con: 1) Unas vacaciones por el mismo tiempo que estuvo preso; 2) una mejora estructural y/o de comodidades en su casa, para generar un ambiente más confortable donde poder compartir con su hijo; y 3) algún objeto material que reporte placer según los gustos del afectado, y que compense la afectación a su honor.

uno de los padres realiza expresiones carentes de verdad, y con marcada animosidad, o lleva a cabo actuaciones con la intención de perjudicar y trastocar la imagen del padre contra el que se hacen, procurando alejar al menor de éste. Lourdes L. Vallejo Ayala, *Op. Cit.* Es por ello por lo que se suele hacer referencia a este tipo de conductas como un “*psychological kidnaping*”. Sandi S. Varnado, *Inappropriate Parental Influence: A New App for Tort Law and Upgraded Relief for Alienated Parents*, 61 DePaul L. Rev. 113, Fall 2011.

Surge de lo anterior, que la alienación parental engloba un amplio espectro de comportamientos. *Íd.*, pág. 3. Los mismos pueden ir desde negar información sobre el hijo en común, incluidos sus récords médicos o escolares, hasta minimizar ante el menor la importancia de su otro progenitor, lo cual se hace ignorando las opiniones de éste, o criticándolo en frente del niño. *Íd.*

Las conductas y expresiones que se han entendido inciden en este síndrome han sido ya reguladas en distintas jurisdicciones. En Brasil, por ejemplo, se ha estatuido expresamente un listado de lo que puede constituir alienación parental⁵². Marisa Herrera, *Op. Cit*, pág. 6. Esto incluye, entre otros, lo siguiente: realizar una campaña de descalificación de la conducta del otro progenitor en el ejercicio de sus deberes paternos o maternos; **dificultar el ejercicio de la autoridad parental, y/o el contacto del menor con su progenitor; omitir deliberadamente al progenitor informaciones personales relevantes sobre el menor, incluyendo información escolar, médica o cambios de dirección; presentar falsa denuncia contra el progenitor, familiares de éste o de ambos, con el fin de obstaculizar o dificultar la convivencia de ellos con el menor; y** cambiar de domicilio sin justificación, buscando dificultar la convivencia con el otro progenitor o los familiares de éste. *Íd.*

⁵²Estas disposiciones parte del Código Civil de Brasil. México es otro país que ha adoptado disposiciones similares en su Código Civil.

Por otra parte, se entiende que el progenitor “alienador” cumple con un perfil particular. En sí, éste entiende que sus actuaciones están justificadas, entre otros, por las razones que llevaron al divorcio. Lin Collazo Carro, *Maltrato por alienación parental: Un análisis de las consecuencias penales del desarrollo jurídico del Síndrome de Alienación Parental en Estados Unidos, España, Argentina y Puerto Rico*. 48 Re. Jur. U. Inter P.R. 195 (2014), pág. 200. La persona suele estar convencida “de que sus actuaciones son correctas y no constituyen otra cosa que la consecuencia natural de las decisiones del progenitor víctima de la alienación...”. Íd. Lo anterior se refleja en la hostilidad hacia su expareja, así como el uso de los tribunales para hacer valer lo que considera sus derechos, y la negativa a trabajar en equipo con el otro padre. Íd.

Sin lugar a duda, el impacto que puede tener la alienación parental en los hijos es bastante agudo, pudiendo incluso darse la situación de que el menor involucrado perciba que el cariño del padre alienante dependerá de que continúe resintiéndolo o rechazándolo al padre perjudicado. Schwartz, *Op. Cit.*, pág. 811. Ahora bien, independiente de sus consecuencias, tanto en Europa como en el continente americano existen posturas encontradas en torno a la utilización de este síndrome como base legal para una causa de acción por daños y perjuicios, o *torts*. Las posturas en contra arguyen que es el derecho de familia el área desde la cual deben abordarse este tipo de escenarios. Por su parte, las posturas a favor señalan que **los remedios de las cortes de familia no son cónsonos con el tipo de daños generados**. Sandi S. Varnado, *Op. Cit.*, págs. 4 - 5.

Actualmente, varios países han reconocido ya causas de acción a consecuencia de la alienación parental. Ejemplos de ello se han dado en jurisdicciones del “*common law*”, como Canadá, Inglaterra, Suiza y Estados Unidos. Vallejo Ayala, *Op. Cit.*, pág. 91. En el caso particular de los tribunales de Estados Unidos, al reconocer este tipo de reclamaciones, “*courts have attempted to force parental alienation into existing tort causes*

of action, typically, alienation of affections⁵³ or intentional infliction of emotional distress⁵⁴, and sometimes both.” Sandi S. Varnado, Op. Cit., pág. 2. Véase también, Schwartz, Op. Cit., págs. 823-824. No obstante, “existing tort-based claims do not effectively address or redress parental alienation, leaving some alienated parents without a satisfactory remedy and crying out for a new tort law ‘app’ for parental alienation.” Sandi S. Varnado, Op. Cit.

De cara a las causas de acción que alegan enajenación parental el conflicto mayor pudiera ser, más bien, uno de carácter evidenciario, por no poderse identificar adecuadamente qué constituiría evidencia pertinente y los criterios para su correcta admisión. Schwartz, *Op. Cit.*, págs. 809-810. En torno a esta disyuntiva, hay quienes entienden que lo que realmente ocurre es lo siguiente:

In connection with PAS many judges have, without always being aware, adopted a double standard. They see mothers who are alienators as “victims” to be protected even when they have committed what can only be described as a form of “emotional abuse”. They have abused their powerful position by influencing the young children and turning them against the other parent. They have usurped the role of the other parent or given it to yet another partner with whom they have become associated. In this way, they have, by destroying the right of the other parent taken away that parent’s opportunity to contribute to the child’s welfare. This is at a time when we are seeking to promote the equality of the sexes. Partners should have equal power and responsibility toward their children. Dr. L F Lowenstein, *Parental Alienation and the Judiciary*, 67 *Medico-Legal Journal* 121, 1999.

Si bien el PAS no ha sido acogido oficialmente por la comunidad científica, varias jurisdicciones han regulado expresamente los criterios a tomar en consideración ante alegaciones de este tipo. En el caso de los Estados Unidos, varios estados han adoptado este tipo de criterios, mayormente al interior de pleitos de custodia. Ejemplo de ello se da en Illinois, que incluyó la alienación parental como uno de los criterios en su

⁵³ “Alienation of affections is a tort-based cause of action under which plaintiff—traditionally a “jilted spouse”—seeks to recover damages from a third party adult who ‘steals’ the affection of the plaintiff’s spouse.” Sandi S. Varnado, *Inappropriate Parental Influence: A New App for Tort Law and Upgraded Relief for Alienated Parents*, 61 *DePaul L. Rev.* 113, Fall 2011, pág. 8.

⁵⁴ “Intentional infliction of emotional distress (IIED), also known in some jurisdictions as ‘outrage,’ is a relatively new cause of action in the tort law arena. Section 46(1) of the Restatement (Second) of Torts provides a commonly accepted definition of IIED: ‘One who by extreme and outrageous conduct intentionally or recklessly causes severe emotional distress to another is subject to liability for such emotional distress, and if bodily harm to the other results from it, for such bodily harm.’” *Íd.*

estatuto sobre Derecho de Familia. Lin Collazo Carro, Op. Cit., págs. 204 – 205; *In re Marriage of Bates*, 819 N.E.2d 714 (Ill. 2004). Louisiana hizo lo propio en el Art. 134 de su Código Civil, el cual, entre los criterios establecidos para adjudicar la custodia en pleitos de divorcio, incluye “la voluntad y habilidad de cada parte para promover la continuidad de las relaciones del menor con la otra parte”. Íd., pág. 205; La. Civ. Code Ann. Art. 134 (1994); *Masters v. Masters*, 795 So.2d 1271 (La.App. 2 Cir. 10/2/01).

Florida y New York son otros estados que han acogido el PAS, como concepto, dentro de los pleitos de familia. El primero cuenta con guías para que, en los pleitos de custodia, se tome en consideración el derecho de los hijos a relacionarse con ambos padres, y que ninguno tiene derecho a alienar a los hijos en común. Lin Collazo Carro, Op. Cit., pág. 205. Por su parte, el segundo cuenta con una disposición legal que faculta a los tribunales a suspender el pago de la pensión alimentaria, en aquellos casos en que el adulto a su cargo interfiera de forma indebida con el derecho de visita del padre alimentante. Íd.

I. Los remedios en las salas de familia vis a vis el remedio por la acción de daños extracontractuales

De lo expuesto en los incisos anteriores, pareciera que, tanto en los países civilistas, como en los del *Common Law*, un aspecto importante que ha permitido que se empiece a romper la barrera entre el derecho de familia y las reclamaciones en daños y perjuicios, o *torts*, es la diferencia existente, tanto en los aspectos que cada área particular aborda, como entre los remedios concedidos por cada una. Y es que, si algo resulta claro, es que el derecho de familia no brinda remedios para los daños emocionales generados como consecuencia de este tipo de conducta, dado que “*existing tort-based claims do not effectively address or redress parental alienation, leaving some alienated parents without a satisfactory remedy and crying out for a new tort law ‘app’ for parental alienation.*” Sandi S. Varnado, Op. Cit. pág. 3.

Además de lo ya indicado, se ha resaltado que “*the relief provided by family law does not impose sufficient costs to deter alienating parents’ harmful conduct.*” Sandi S. Varnado, Íd., pág. 2. Ello, pues “*even when family law remedies do help the alienated parent obtain physical access to the child, they do nothing to prevent the alienator parent from subsequent alienating conduct.*” Íd. pág. 5.

Por otra parte, entre los “remedios” que pueden conceder las Salas de Familia está el desacato. No obstante, más que un remedio para reivindicar a quien sufre un daño, este mecanismo es más bien uno mediante el cual los tribunales pueden, ya sea obligar a una parte a acatar una orden o cumplir con una obligación (desacato civil), o a sancionar a la persona con el propósito de vindicar la autoridad del tribunal (desacato criminal). *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 372 (2002); *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782 (1992). En torno al particular, se ha aclarado que “[c]onstituye desacato cualquier acto o conducta que tienda a **impedir u obstruir la administración de la justicia por un tribunal o que menoscabe la autoridad o dignidad del mismo**”. (Énfasis suplido). *In re Cruz Aponte*, 159 DPR 170 (2003). Así pues, esta figura se fundamenta en “el poder inherente de los tribunales para hacer cumplir sus órdenes”. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 681 (1999).

Surge de lo anterior que, el objetivo que persigue el desacato ya sea éste civil o criminal, dista mucho del fin detrás de las acciones en daños y perjuicios, el cual es, en esencia, reivindicativo respecto a la persona que sufre un daño por una acción u omisión culposa o negligente. Es precisamente por sus propósitos tan distintos, que hay quienes resaltan la importancia de atacar los problemas de interferencia con las relaciones paterno (o materno) filiales desde los dos ángulos. Según se ha expresado,

Forcing parental alienation into one area of the law is a mistake. Relief for parental alienation should not be an “either/or” proposition. Because of the dual nature of an alienated parent’s injuries—harm to his relationship with his child, on the one hand, and emotional distress on the other—neither family law nor tort law, but rather their respective focuses. For example, preserving and repairing relationships lies at the heart of family law. Thus, family law can redress an alienated parent’s first harm (his damaged relationship with his child), but it cannot remedy the second (his

emotional distress). By contrast, tort law focuses on compensating the wrongfully injured and deterring blameworthy and harmful conduct, frequently allowing recovery for damage to relationships (such as wrongful death, loss of consortium, and interference with business or contractual relations). Therefore, tort law can redress an alienated parent's second harm but not his first. Ultimately, each area of law has a very important role to play in the parental alienation context, and each offers unique remedies (that address different injuries) to alienated parents.

Therefore, family law and tort law should complement each other and serve dual purposes for alienated parents. More specifically, an alienated parent should employ family law to repair his relationship with his child and "to discourage future disparagement by the alienating parent," and under certain, limited circumstances, he should also be allowed to employ tort law to "salv[e] the pain of the alienated parent through monetary compensation.

Sandi S. Varnado, *Op. Cit.*, pág. 5

V. Aplicación del Derecho a los hechos

Debemos comenzar la discusión haciendo hincapié de que en Puerto Rico no está regulado ni el tema de la alienación de afectos (*parental alienation*) como tampoco el reconocimiento expreso de una causa de acción en daños y perjuicios como consecuencia de la alienación de afectos. Por otro lado, es norma trillada en esta jurisdicción que, en nuestra misión de hacer justicia, "no existen moldes técnicos que limiten la concesión de remedios justos". *Magriz v. Empresas Nativas*, 143 DPR 63, 73 (1997)⁵⁵. Por ello, es parte de nuestra función judicial "escrutar todo trasfondo fáctico con honrado discernimiento y buen sentido común", con plena conciencia de ese deber de hacer justicia. *González v. Quintana*, 145 DPR 463, 465-466 (1998). Además, por disposición expresa de la ley los tribunales no pueden justificar no tomar acción porque el asunto no esté contemplado en el ordenamiento vigente⁵⁶.

En el presente caso el foro primario desestimó la acción en daños y perjuicios fundada en la alienación de afectos al aplicar la doctrina de inmunidad intrafamiliar. Ante el error en la aplicación del derecho sustantivo, la norma de deferencia a las decisiones emitidas por los tribunales de primera instancia debe ceder. En el presente caso resulta

⁵⁵ *Citando a Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 D.P.R. 61 (1987).

⁵⁶ 31 LPRA 7.

inaplicable el alcance que pretendió darle el foro primario a la doctrina de inmunidad intrafamiliar. Precisamente lo que alega el apelante en su demanda es que las actuaciones de la parte apelada al interferir irrazonablemente con su derecho de patria potestad y obstruir las relaciones con sus hijos le mantienen distanciado de ellos, afectándose su relación de padre. Alega el apelante que dicha conducta de la parte apelada le ha causado daños morales por los que reclama ser indemnizado. Precisa destacar que su reclamo es que dicha conducta, por parte de la apelada, es lo que ha provocado la alienación de afectos que a su vez ha afectado la unión de él con sus hijos. Este no es un asunto para despachar livianamente. Están en juego los derechos de un padre, dimanantes del ejercicio de la patria potestad, que constituyen un bien protegido constitucionalmente. No se trata de una acción de persecución maliciosa ni en represalias por las acciones presentadas por la apelada en contra del apelante. Lo que reclama el apelante es tener derecho a una indemnización por los daños y perjuicios presuntamente sufridos por él como consecuencia de las actuaciones de la parte apelada al obstaculizar sus relaciones paterno filiales e interferir con su derecho a ejercer la patria potestad.

Como indicamos anteriormente el que no se haya reconocido en Puerto Rico expresamente una causa de acción en daños por alienación de afectos no precluye de su reconocimiento, puesto que se encuentra sumida en el artículo 1802 del Código Civil. Al hacer el estudio comparativo antes expuesto vimos como nuestro Art. 1802 del Código Civil es análogo al 1902 español, y bajo el segundo se ha reconocido ya el derecho a instar acciones en daños y perjuicios por la obstaculización a las relaciones paternofiliales. Ello se apoya en el hecho de que el concepto de daño es “tan amplio y abarcador como la conducta humana”. Países civilistas que han permitido este tipo de causas de acción, o que han legislado en torno al particular, se han apoyado en los preceptos de la Convención de Derechos del Niño de

las Naciones Unidas, así como en disposiciones similares a nuestro Art. 1802. Si bien el Tratado no ha sido ratificado por Estados Unidos, los preceptos recogidos en el mismo son similares a los de nuestra Ley 246-2011. No cabe duda de que, en Puerto Rico existe una clara política pública de protección a los menores, lo cual incluye protegerles de cualquier tipo de maltrato. Así lo establece claramente la Ley 246-2011, *supra*. La alienación de afectos, así como la obstaculización de las relaciones filiales (lo cual es un reflejo de ello), constituyen una forma de maltrato psicológico.

Por otro lado, el hecho de que exista un caso activo en la Sala de Familia no priva de jurisdicción al foro primario para atender la reclamación por daños y perjuicios presentada por el apelante. El caso ante la Sala de Familia se mantiene activo únicamente por la premisa de que los asuntos relacionados a pensiones alimentarias, custodia, y relaciones filiales, nunca advienen finales y firmes. No obstante, de una lectura de las alegaciones de la demanda se puede apreciar que son otros asuntos con otros remedios los que pretende el apelante. Las acciones que se ventilan ante la Sala de Familia proveen remedios distintos a los casos de daños y perjuicios. Cada una atiende aspectos particulares entre las partes, y persiguen propósitos distintos. No son comparables tampoco los remedios que cada una tiene facultad para conceder. Así, mientras el desacato que puede ordenarse en la Sala de Familia tiene el fin último de reivindicar la autoridad del Tribunal, la acción en daños y perjuicios, buscan reivindicar los derechos de una parte, frente a otra que ha vulnerado los mismos. En el caso particular de las demandas bajo el Art. 1802, estas persiguen un fin reparador; en sí, colocar a la víctima de un acto culposo o negligente en la posición en que estaba antes de la ocurrencia de dicho acto. Concluimos que el foro primario se equivocó al desestimar sumariamente la demanda instada por el apelante contra la apelada al aplicar de erróneamente la doctrina de inmunidad intrafamiliar. En consecuencia, corresponde

reinstalar la demanda y brindarle la oportunidad al apelante de probar su causa de acción estableciendo los tres elementos de ella al palio del Art. 1802, supra, en cuanto respecta a la apelada.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, MODIFICAMOS la Sentencia apelada para restablecer la causa de acción en daños y perjuicios del señor Vidro en contra de la señora Collazo. Devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procesos, según lo dispuesto en esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Rivera Marchand emite un voto particular de conformidad en parte y disidente en parte.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL VII

CARLOS JAVIER VIDRO
 MARTÍNEZ
 Apelante

v.

VIVIANA N. COLLAZO
 VEGA
 Apelada

KLAN201800835

Apelación procedente
 del Tribunal de
 Primera Instancia,
 Sala Superior de
 Mayagüez

Caso Núm:
 ISCI201601125

Sobre: Daños y
 Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

**VOTO PARTICULAR DE CONFORMIDAD EN PARTE Y
 DISIDENTE EN PARTE DE LA JUEZA RIVERA MARCHAND**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Nos corresponde analizar el pleito de epígrafe que instó el Sr. Carlos Javier Vidro Martínez (señor Vidro Martínez), un padre no custodio, que vive fuera de Puerto Rico, contra su exesposa, la Sra. Viviana N. Collazo (señora Collazo Vega), su exsuegra, la Sra. Nancy Vega y el Sr. William Rodríguez. El Tribunal de Primera Instancia (TPI) desestimó la totalidad de la demanda, así como la reconvencción por entender que ante la naturaleza del reclamo y sus posibles consecuencias aplica la doctrina de la inmunidad interfamiliar porque “existe un interés común” entre las partes que son los hijos menores. En apoyo a su conclusión, el foro primario citó lo resuelto por un Panel Hermano en *Jesús Rivera v. Acevedo Aponte*, KLCE201300675. En cambio, la mayoría de este panel concluyó que el caso de epígrafe esta fundado en la alineación de afectos y, ante ello, procede permitir la totalidad de las reclamaciones presentadas por el demandante al amparo de del Art. 1802 del Código Civil (31 LPRA sec. 5141). Por consiguiente, la mayoría

revocó el dictamen en cuanto a la señora Collazo Vega. En relación a la Sra. Nancy Vega y el Sr. William Rodríguez, la decisión mayoritaria confirmó la desestimación de la demanda incoada contra estos por la insuficiencia de las alegaciones y no por la doctrina de inmunidad interfamiliar. Estoy de acuerdo con la desestimación de la demanda contra la Sra. Nancy Vega y el Sr. William Rodríguez por las razones expresadas en la sentencia emitida por la mayoría del panel. Sin embargo, respetuosamente disiento en parte del dictamen relacionado a la reclamación entablada contra la señora Collazo Vega.

Con la determinación que suscribe la mayoría del panel se cumple en parte lo alertado por el tratadista José Alfonso Guerrero, en su obra intitulada *Derecho contra la obstaculización derecho de visitas*, Universidad Internacional de Andalucía, 2012, a los efectos de que el Derecho de familia actual está dejando de ser un espacio protegido para admitir mayor presencia del Derecho de daños. En reacción a ello, surgen varias interrogantes porque frente a esa apertura no debemos perder de vista que el alto interés público que goza el Derecho de la familia es porque el fin de la materia es salvaguardar lo más esencial del bienestar de los menores de edad, objetivo que no necesariamente cubre el Derecho de daños.

Ante ello, cabe preguntarnos si debemos descartar la doctrina de inmunidad intrafamiliar en función de la existencia de un vínculo matrimonial. O en la alternativa, si debemos abrir la puerta al litigio de forma amplia para permitir el resarcimiento de daños, entre personas que ostenten patria potestad, por razón de presuntos incumplimientos de comunicación efectiva, falta de cooperación, ayuda, consejo y/o falta de consentimiento previo sobre los asuntos que surjan a diario en la crianza de un menor de edad. Soy de opinión que no debemos perder de perspectiva, como bien han señalado varios de los tratadistas citados en la sentencia

mayoritaria, que los tribunales no debemos ignorar que en el mundo moderno existen y existirán relaciones intrafamiliares que no necesariamente se caracterizan en función de un vínculo matrimonial formal. Por consiguiente, la inmunidad intrafamiliar no necesariamente resulta oponible o aplicable en todos los casos en función de una sentencia de divorcio.

No obstante, y en referencia al caso de epígrafe, me corresponde destacar lo resuelto el 24 de agosto de 2015 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Juan Carlos Albors Lahongrais v. Teresita C. Rivera Carrión y otros* mediante Sentencia (AC-2014-0079). En esa ocasión el Tribunal Supremo revocó el dictamen de un Panel Hermano de este Tribunal de Apelaciones en la que se desestimó la demanda por daños y perjuicios presentada por el señor Albors Lahongrais, en contra de la exesposa y exsuegros. En cambio, el Alto Foro concluyó que la inmunidad interfamiliar no era aplicable al caso porque los actos específicos alegados podrían constituir persecución maliciosa que constituye un acto torticero intencional y que los demandados ya no formaban parte del grupo familiar extendido protegido por la inmunidad.

A pesar de que el Alto Foro notificó el referido dictamen mediante sentencia y no constituye precedente establecido, entendemos que conforme la Regla 44(d) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico (4 LPRA Ap. XXI-A), el dictamen tiene valor persuasivo para el caso ante nuestra consideración. En su consecuencia, al examinar el caso de epígrafe a la luz de lo resuelto en el caso antes citado, correspondería revocar el dictamen aquí impugnado porque no opera la inmunidad intrafamiliar toda vez que el señor Vidro Martínez y la señora Collazo Vega se divorciaron en el 2012. De ahí se podría considerar que en este caso, y conforme lo resuelto, mediante sentencia, por el Tribunal Supremo, que los demandados ya no forman parte del grupo familiar

extendido por lo que sí procedería autorizar automáticamente la causa de acción al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, en su totalidad.

Sin embargo, el análisis del caso de epígrafe debe enmarcarse dentro de los parámetros de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V. R.36). La sentencia emitida por el TPI obedece a la adjudicación de una Moción de Sentencia Sumaria presentada por los codemandados. A su vez, el TPI tuvo ante su consideración, una solicitud del demandante para que se dictara sentencia parcial a los efectos que la parte codemandada incurrió en actos culposos e ilícitos en violación del derecho de la patria potestad del demandante.

Conforme a ello, y en cumplimiento de lo resuelto en *Meléndez González, et al v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), nos encontramos en la misma posición que el foro primario para evaluar la procedencia de sendas solicitudes de sentencia sumaria. Por consiguiente, distinto a lo resuelto por la mayoría entiendo que persisten controversias de hecho que impiden autorizar la totalidad de las reclamaciones del demandante contra la señora Collazo Vega. Para una mejor comprensión reproducimos las determinaciones de hecho establecidos por el TPI en la Sentencia impugnada, y citamos:

1. El 13 de marzo de 2012, se dictó sentencia de divorcio por la causal de separación en el caso ISRF201100981. De dicha sentencia se desprende que el señor Vidro Martínez fue emplazado, por edicto; que ya había una pensión establecida por ASUME y que, por desconocerse del paradero del padre, se le da autoridad a la madre (señora Collado Vega) para tomar las decisiones relacionadas a sus hijos.
2. Dicha sentencia de divorcio fue apelada por el señor Vidro Martínez y dejada sin efecto por el Tribunal de Apelaciones mediante sentencia de 13 de marzo de 2012. El caso ISRF201100981 fue entonces consolidado con el caso ISRF201200308 y el 6 de agosto de 2012, se dictó una nueva sentencia de divorcio por la causal de separación. De esta última surge que la señora Collazo Vega tendría la custodia de los menores y podría tomar todas las decisiones de emergencia a favor de sus hijos en asuntos de salud, educación y vivienda mientras el señor Vidro Martínez reside en Estados Unidos.

3. Actualmente, la señora Collazo Vega reside en Sabana Grande mientras el señor Vidro Martínez reside en el Estado de Virginia.
4. El 15 de diciembre de 2014, ante mociones presentadas por el señor Vidro Martínez, en el caso ISRF201100981, el tribunal dispuso que la señora Collazo Vega no podría tomar determinaciones unilaterales respecto a asuntos trascendentales de los menores, tales como vivienda, educación y salud. También dispuso que toda decisión a ser tomada por la señora Collazo Vega sería informada al señor Vidro Martínez para que éste pudiera informar su posición. De igual forma, se le prohibió a la señora Collazo Vega mudar a los menores de pueblo y/o cambiarlos de escuela sin antes haberlo dialogado con el señor Vidro Martínez y este haber expresado su posición.
5. En el mismo caso, el 28 de octubre de 2015, el tribunal dictó orden en la que resolvió que la señora Collazo Vega tiene que mantener informado al señor Vidro Martínez, aun cuando este resida en Estados Unidos, de todo lo relacionado a sus hijos y que, éste puede comunicarse directamente a la escuela donde asisten los menores y los médicos que les atienden para mantenerse informado de todo lo relacionado con los menores. En la misma orden, el tribunal apercibió a la señora Collazo Vega que podría encontrarla incurso en desacato, si en el futuro ésta continúa tomando decisiones unilaterales relacionadas a los menores.
6. El 4 de enero de 2016, el señor Vidro Martínez solicitó al tribunal que la señora Collazo Vega fuera encontrada incurso en desacato por obstaculizar las relaciones paternofiliales. El tribunal dictó resolución el 12 de enero de 2016, mediante la cual, declaró no ha lugar la referida solicitud. Dicha resolución no fue apelada por el señor Vidro Martínez.
7. En ASUME se llevó a cabo el trámite para la imposición de la pensión alimentaria a favor de los menores en el caso 0450021. La pensión ha sido objeto de revisión en la misma agencia. Particularmente, surge de la Resolución dictada el 18 de mayo de 2016, que la pensión se recalculó de \$1,378.48 mensual a \$1,044.00 mensual efectiva el 11 de julio de 2014, ya que se había calculado erróneamente la partida de gastos escolares.
8. El 16 de noviembre de 2016, ASUME declaró no ha lugar una solicitud para la imposición de honorarios de abogado presentada por el señor Vidro Martínez, ello, en atención a que los honorarios de abogado corresponden a favor del alimentista cuando éste prevalezca.
9. El 1 de diciembre de 2014, se expidió orden de protección exparte a favor de la señora Collazo Vega. Dicha orden estuvo vigente hasta el 8 de diciembre de 2014 y, luego de escuchar la posición de las partes en una vista en los méritos, fue declarada sin lugar.
10. La Escuela Rosendo Matienzo Cintrón de Sabana Grande fue cerrada por el Departamento de Educación y luego del Huracán María dicha agencia procedió a consolidar escuelas del municipio de Sabana Grande, incluyendo la Escuela Francisco Vázquez Pueyo.

De un examen de los anteriores hechos resulta evidente que ninguno se refiere a actos ocurridos durante el matrimonio entre el señor Vidro Martínez y la señora Collazo Vega. No obstante, de las alegaciones de la demanda surgen actos que, según el demandante,

presuntamente ocurrieron “desde antes del divorcio”. Consecuentemente, soy de opinión que no procede autorizar reclamación alguna por eventos ocurridos con anterioridad al divorcio, porque contraviene la doctrina de inmunidad intrafamiliar según la jurisprudencia aplicable y la sentencia persuasiva antes citada.

Retomando los parámetros de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la normativa establecida por el Tribunal Supremo, era menester establecer en nuestro dictamen que las referidas alegaciones constituyen controversias de hecho que deberían ser adjudicados por el foro primario en su día dentro de unas definiciones claras de cuál es la norma aplicable. Distinto a la determinación de la mayoría del panel, creo que es prematuro concluir que el caso del demandante está claramente fundado en la alienación parental. La alienación parental no ha sido reconocida por nuestra Asamblea Legislativa o el Tribunal Supremo. Ante esta realidad fáctica me parece persuasivo lo expresado por el Juez John Mitchell en el artículo intitulado *Parental Alienation and the Courts*, *Medico-Legal Journal* (2002), Vol 70 Part 4, 194-195 y citamos en parte a continuación:

Although Richard Gardner, a child psychiatrist in the United States first described Parental Alienation syndrome in 1985, many psychiatrists and psychologists do not accept it as being a valid condition. The question of whether or not the courts trying contact disputes between parents should admit expert evidence based on the syndrome remains keenly contested. The argument sheds light on the general issue of expert evidence based on theories which are not generally accepted by the scientific community. Robert Gardner describes PAS as “A childhood disorder which arises almost exclusively in the context of child custody disputes. Its primary manifestation is the child’s campaign of denigration against a parent, a campaign that has no justification. It results from the combination of a programming (brain washing) parent’s indoctrinations and the child’s own contributions to the vilification of the target parent”. *Íd.*

El autor sostiene que la parte que interesa presentar su caso por causa de PAS tendría que presentar evidencia fehaciente que la teoría es válida, así como que constituya evidencia que pueda asistir al tribunal a tomar una decisión justa rápida y efectiva en los mejores intereses de los menores. Ante la ausencia de legislación especial en Puerto Rico sobre PAS, entiendo adecuado tomar en consideración la advertencia que ofrece el Juez Mitchell, por entender que al autorizar un litigio fundado en PAS, necesariamente, el tribunal manejaría un litigio que versa sobre teorías científicas que no necesariamente resuelven de forma rápida y eficiente las controversias de derecho en los mejores intereses del menor. Además, este tipo de litigio promueve la presentación de prueba pericial sobre el estado mental de los menores de edad, en función de su relación con ambos padres que prolongaría la solución rápida justa y efectiva del caso que necesariamente incide en el Derecho de familia. District Judge John Mitchell, *Parental Alienation and the Courts, op. cit.*, pags.194-195.

De una lectura sosegada de los hechos identificados por el TPI no surge determinación alguna que claramente establezca una causa de acción sobre PAS como tampoco de persecución maliciosa. Tampoco surge ningún hecho que apunte necesariamente a un acto de rechazo de los menores hacia el demandante. En cambio, el demandante ha reiterado su interés que el caso se tramite como una violación a su derecho a ejercer su patria potestad sin obstáculos. Ante ello, concluyo que es prematuro autorizar la totalidad de la demanda fundado en la alienación parental en esta etapa de los procedimientos. Le correspondería al TPI adjudicar la solicitud de sentencia sumaria según fue presentada por el demandante y las defensas afirmativas levantadas por las partes en aras de salvaguardar un debido proceso de ley.

Por los fundamentos que anteceden, respetuosamente expreso mi conformidad en parte y disidencia en parte.

Notifíquese.

MONSITA RIVERA MARCHAND
JUEZ DE APELACIONES